



Resolución Sub. Gerencial

Nº0052-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000143-2018-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 15773 de fecha 20 febrero del 2018, levantada contra la empresa AGENCIA DE VIAJES VALERIUS TOURS E.I.R.L., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de descargo de registro N° 15732, de fecha 21 de febrero del 2018, mediante la cual el administrado solicita la adecuación de la infracción que se le imputa.
- 3.- El Informe Técnico N° 017-2018GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.



TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 20 de febrero del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V2T-968, de propiedad de la empresa AGENCIA DE VIAJES VALERIUS TOURS E.I.R.L., cuando cubría la ruta regional: Arequipa - Vítor, conducido por la persona de ALEJANDRO GUTIERREZ VILCA, titular de la Licencia de Conducir N° H29288799, levantándose el Acta de Control N° 000143-GRA-GRTC-SCTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
INFRACCION DEL TRANSPORTISTA				
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, con fecha 21 de febrero del 2018, el administrado, presenta un expediente de descargo de registro N° 15732, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, recurre a la autoridad competente a fin de peticionar se disponga la adecuación denunciada de código F.1, infracción contra la formalización del transporte, por la infracción de código I.1.d, que sanciona el hecho de no portar durante la prestación del servicio el documento de Habilitación Vehicular, para tal efecto hace reconocimiento expreso de aceptación de la infracción cometida de código I.1.d.

NOVENO - En otro punto el administrado manifiesta que la unidad intervenida se encuentra debidamente autorizada por el ente competente: la Municipalidad Provincial de Arequipa, por lo que recurre a la autoridad para solicitar la liberación del vehículo intervenido por ser una herramienta de trabajo y patrimonio de su representada, en tal sentido solicita el archivamiento del acta de control N° 0000143-2017, en mérito del pago de la multa que ha realizado.

DECIMO - Que, habiéndose efectuado la verificación en el acta de control N° 000143-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente el vehículo de placas de rodaje V2T-968, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta: Arequipa - La Joya y viceversa con una vigencia de tres (3) años según se acredita con la copia de la Resolución Gerencial N° 1832-2016-MPA-GTUCV, la misma que obra a folios dos (2), tres (3) y cuatro (4) del expediente. En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, como se anota en el Acta de Control levantada en su contra.



Resolución Sub. Gerencial

Nº0052-2018-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO. - Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención el conductor de la referida unidad de transporte, no portaba la autorización correspondiente del vehículo, razón por la que el Inspector interveniente procede a levantar el Acta de Control N° 000143-2018, con la infracción: F.1, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "*no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilidades del Vehículo*", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, cuatrocientos quince 00/100 Nuevos Soles (S/. 415.00) cantidad que ha ido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo N° 200-00186072, que obra a folio siete (7) del expediente, para efecto de concederle la adecuación de la precitada infracción.



Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 017-2017 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-20127-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro N° 15732, presentado por el representante legal de la empresa AGENCIA DE VIAJES VALERIUS TOURS E.I.R.L., propietaria de la unidad de transporte intervenida, quien acciona como interesado para obrar, respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control N° 000143-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 20 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER LA ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control N° 000143-2018, a la Infracción de Código I.1.d, solicitada por el representante legal de la empresa AGENCIA DE VIAJES VALERIUS TOURS E.I.R.L., debiéndose admitir el pago realizado por el administrado, del 0.1 de la UIT, equivalente a cuatrocientos cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.405.00) según comprobante de pago N° 200-00186072, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO. - DISPONER LA LIBERACIÓN la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V2T-968, de propiedad del administrado AGENCIA DE VIAJES VALERIUS TOURS E.I.R.L., internada en el depósito vehicular del Concejo Distrital de La Joya, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

22 FEB 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUGO RATO ALTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (c)
AREQUIPA